

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ CC 1.098.775.602, quien se encontraba en prisión domiciliaria a cargo del CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ, cumple una pena de 35 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por hechos acaecidos en septiembre de 2020. RAD. 680016000000202100001.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 1 de octubre de 2021 y el 3 de marzo de 2023, por lo que a la fecha descontó en físico 29 meses 3 días. Lo anterior es así, como quiera que el 29 de marzo de 2022 el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria, no obstante, ante el incumplimiento del beneficio, el 28 de febrero de 2023 la revocó y ordenó su traslado al panóptico, el cual se intentó materializar el 3 de marzo de 2023 pero según las autoridades del INPEC no fue posible dado que no se encontraba en la residencia.

4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022 descontó 1 mes 11 días.

5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 30 meses 14 días.

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1. El enjuiciado solicitó la libertad condicional sin allegar documento alguno.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.4.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ carecen de soporte, dado que exclusivamente se allegó La solicitud, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – y lo correspondiente al cumplimiento de la prisión domiciliaria, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

6.5.- Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6.6.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

6.7.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria decidió desatender las obligaciones que le correspondían y, en tres oportunidades cuando se le realizó la visita, no se

encontraba en el lugar, sin que las explicaciones que otorgó sobre la falencia resultara suficiente, razón por la que se revocó el beneficio domiciliario y se ordenó el traslado al penal, pero tampoco ello pudo materializarse porque el 3 de marzo de 2023 que iba a hacerse efectivo tampoco estaba en su domicilio.

6.8.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

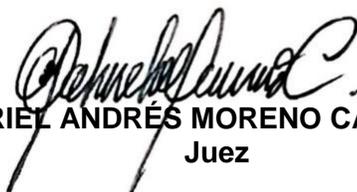
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ ha cumplido una pena de TREINTA MESES CATORCE DÍAS (30 meses 14 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez